

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4454 – 2015  
LA LIBERTAD  
DECLARACIÓN DE PATERNIDAD**

**La sucesión procesal:** Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, remplazándolo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando fallecida una persona que es parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor; la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal. Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número 4454-2015, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Que se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Walter Francisco Plasencia Valencia**, a fojas trescientos siete, contra la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución de fojas doscientos noventa y cuatro, del cuatro de junio de dos mil quince, que **revoca** la sentencia apelada de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, de fojas doscientos treinta y siete que declara **fundada** la demanda de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, en consecuencia, declara que Walter Francisco Plasencia Valencia, Félix Wilson Plasencia Valencia y Manuela Fortunata Plasencia Valencia de Reyes son hijos extramatrimoniales del que en vida fue Néstor Plasencia Díaz; **reformándola** la declara **infundada**.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4454 – 2015**  
**LA LIBERTAD**  
**DECLARACIÓN DE PATERNIDAD**

**II. ANTECEDENTES.**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

**1. DEMANDA.**

Por escrito de fojas dieciséis, **Walter Francisco Plasencia Valencia, Félix Wilson Plasencia Valencia y Manuela Fortunata Plasencia Valencia de Reyes** interponen demanda de declaración judicial de paternidad extramatrimonial contra Orlando Eleuterio Plasencia Valencia, a fin de que se les declare hijos del que en vida fue Néstor Jacinto Plasencia Díaz quien falleció en la ciudad de Laredo el once de setiembre de mil novecientos noventa y dos. Fundan su pretensión en que los demandantes afirman ser hijos biológicos del que en vida fue Néstor Plasencia Díaz, fruto de las relaciones concubinarias sostenidas con doña Seferina Valencia Vásquez; que en sus partidas de nacimiento figuran que son hijos de Néstor Jacinto Plasencia Díaz y Seferina Valencia Vásquez, pero en ninguna de las actas de nacimiento consta la firma o reconocimiento por parte del padre de cada uno de los pretensores, quien a pesar de haber vivido ochenta y nueve años no efectuó el reconocimiento civil de los demandantes, y que el demandado Orlando Eleuterio Plasencia Valencia es el único hijo que ha sido reconocido por su fallecido padre.

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante escrito de fojas cincuenta, **Orlando Eleuterio Plasencia Valencia**, contesta la demanda, afirmando lo siguiente: **1)** Que de la demanda no se advierte que exista coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídico sustantiva y las que integran la relación

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4454 – 2015  
LA LIBERTAD  
DECLARACIÓN DE PATERNIDAD**

jurídico procesal, en razón que el absolvente no resulta ser el progenitor de los demandantes; en consecuencia la acción de declaración de paternidad entablada en el presente proceso no resulta atribuible a su persona, sino a Néstor Jacinto Plasencia Díaz; **2)** Que los accionantes solicitan el reconocimiento de paternidad de Néstor Jacinto Plasencia Díaz, quien es una persona distinta a su extinto padre Néstor Plasencia Díaz; y, **3)** Que el demandado, vía sucesión intestada, ha sido declarado heredero conforme es de verse de la inscripción de la partida número 11164787.

**3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

Se estableció como punto controvertido determinar si corresponde o no amparar la demanda de declaración judicial de paternidad extramatrimonial de Walter Francisco Plasencia Valencia, Félix Wilson Plasencia Valencia y Manuela Fortunata Plasencia Valencia de Reyes, como hijos de Néstor Plasencia Díaz.

**4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas doscientos treinta y siete, su fecha primero de diciembre de dos mil catorce, declara **fundada** la demanda de declaración judicial de paternidad extramatrimonial; en consecuencia, declara que Walter Francisco Plasencia Valencia, Félix Wilson Plasencia Valencia y Manuela Fortunata Plasencia Valencia de Reyes son hijos extramatrimoniales de quien en vida fue Néstor Plasencia Díaz, tras considerar que: **1)** Con relación al nombre del causante, se tiene que en las actas de nacimiento de los codemandantes, se consigna como padre a Néstor Plasencia Díaz y no a Néstor Jacinto Plasencia Díaz, así como en el acta de defunción en la que, vía rectificación administrativa, se corrige el nombre como Néstor Plasencia Díaz y no Néstor Jacinto Plasencia Díaz; que de lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4454 – 2015  
LA LIBERTAD  
DECLARACIÓN DE PATERNIDAD**

expuesto se concluye que corresponde considerar como causante a Néstor Plasencia Díaz; **2)** Que del contrato privado de compra venta de derechos y acciones de fecha seis de mayo de dos mil dos del inmueble ubicado en la calle Talara número 20, celebrado por la co demandante Manuela Plasencia de Reyes y el demandado Orlando Eleuterio Plasencia Valencia, en la cláusula segunda ambos declaran que con fecha once de setiembre de dos mil dos falleció Néstor Jacinto Plasencia Díaz, sin dejar testamento por lo que reunidos los cinco hijos de don Néstor Jacinto, de común acuerdo repartieron la casa; **3)** Asimismo del documento denominado renuncia y/o desistimiento del veintiocho de agosto de dos mil dos suscrito por Walter F. Plasencia Valencia, Orlando E. Plasencia Valencia y Néstor F. Plasencia Valencia, (documento que si bien por razones formales el señor Juez de la causa que expidió la resolución número seis de folios noventa no lo incorporó al proceso); sin embargo, constituye un referente del vínculo familiar de los co demandantes con el causante, el cual contiene una aseveración efectuada por el demandado, hijo del causante Orlando Eleuterio Plasencia Valencia, quien forma parte del entorno familiar de su padre, reconociendo que los demandantes son sus hermanos; de lo expuesto se infiere que está probada la filiación parental de los demandados con el causante Néstor Plasencia Díaz.

**5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.**

Mediante escrito de la página doscientos cincuenta siete, el demandado **Orlando Eleuterio Plasencia Valencia**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que: **1)** Se ha vulnerado el principio de congruencia, toda vez que ha valorado un medio probatorio denominado renuncia y/o desistimiento del folio ochenta y dos, el cual mediante resolución seis ha sido declarado improcedente; y, **2)** No se ha tomado en cuenta que no existe coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídico sustantiva y las que integran la relación

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4454 – 2015**  
**LA LIBERTAD**  
**DECLARACIÓN DE PATERNIDAD**

jurídico procesal, y que al no haberse acreditado el vínculo, solicita se declare nula la referida sentencia.

**6. SENTENCIA DE VISTA.**

Los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expiden la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cuatro, del cuatro de junio de dos mil quince, que **revoca** la sentencia apelada de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, que declara **fundada** la demanda de declaración judicial de paternidad extramatrimonial; **reformándola** la declaran **infundada**, fundamentando la decisión en lo siguiente: **1)** Que, si bien es cierto, en las actas de nacimiento de los demandantes aparece consignado que sus padres son Néstor Plasencia Díaz y Seferina o Severina Valencia Vásquez, no menos cierto es que tales nacimientos han sido inscritos por mandato judicial, y a solicitud de parte, mediante inscripción extraordinaria; por tanto, dichos documentos requieren ser completados con otros medios probatorios para producir convicción respecto de la veracidad de su contenido; y, **2)** Siendo así, se advierte que el único medio probatorio propuesto para acreditar el vínculo paterno filial entre los demandantes y el causante del demandado sería el contrato privado de compra venta de derechos y acciones del inmueble ubicado en la Calle Talara N° 20, distrito de Laredo, en cuya cláusula segunda, se establece que: *“con fecha 11-09-92 falleció Néstor Jacinto Plasencia Díaz, sin dejar testamento y que reunidos los cinco hijos de Néstor Jacinto (Manuela Reyes de Plasencia, Néstor Plasencia Valencia, Orlando Plasencia Valencia, Francisco Plasencia Valencia y Félix Valencia), se repartieron la casa”*; no obstante, lo cual dicho documento tampoco ha sido complementado con otros medios probatorios; por consiguiente, no puede colegirse que dicho contrato constituya medio de prueba fehaciente para acreditar que los demandantes son hijos del causante Néstor Plasencia Díaz.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4454 – 2015  
LA LIBERTAD  
DECLARACIÓN DE PATERNIDAD**

**III. RECURSO DE CASACIÓN.**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, de folios treinta y cuatro del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante **Walter Francisco Plasencia Valencia** por las siguientes causales:

**Contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, inobservancia de los artículos 108 inciso 1 y 61 inciso 4 Código Procesal Civil**, cuestiona el recurrente la inobservancia de normas de orden público y de ineludible cumplimiento, dentro del marco jurídico de las garantías de los derechos fundamentales a la defensa, a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, pues el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; que ante el fallecimiento de los codemandantes Félix Wilson y Manuela Fortunata Plasencia Valencia se declara la sucesión procesal de Félix Wilson a favor de sus herederos Pedro Enrique Plasencia Vélez y Néstor Félix Plasencia Medina, y se ordena se notifique a este último a fin de que se apersona al proceso, sin perjuicio de notificarse en la dirección domiciliaria registrada en la hoja de datos del RENIEC, reservándose el señalamiento de audiencia de pruebas hasta su apersonamiento; sin embargo, jamás se cumplió con emplazar al citado sucesor procesal por edictos ni menos en su dirección y nunca se le nombró curador procesal.

**IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.**

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en razón de haberse efectuado actos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4454 – 2015**  
**LA LIBERTAD**  
**DECLARACIÓN DE PATERNIDAD**

procesales posteriores, pese al desconocimiento de la dirección de Néstor Félix Plasencia Medina, incurriendo con ello en una nulidad insubsanable.

**V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.**

**PRIMERO.-** *Prima facie*, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

**SEGUNDO.-** Que respecto a la denuncia formulada por la recurrente es menester indicar que el derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4454 – 2015**  
**LA LIBERTAD**  
**DECLARACIÓN DE PATERNIDAD**

**TERCERO.**- Asimismo, es menester precisar, que la sucesión procesal es apreciada por la doctrina como una expresión de legitimidad para obrar derivada o adquirida, porque el sucesor comparece al proceso como titular de un derecho u obligación que originariamente había pertenecido a otro justiciable. La finalidad de la sucesión procesal es tutelar al justiciable de verse agravada su posición procesal a causa de la muerte de la persona o enajenación del derecho discutido, todo ello ocurrido en el *iter* procesal. Al respecto el jurista Satta sostiene que: *“cuando la parte desaparece (...) por muerte u otra causa, ésta es la llamada sucesión en el proceso, que no es sino un reflejo de la sucesión en la posición jurídica del de cuius. Como se transmiten los derechos y las aplicaciones, así se transmiten las pretensiones y las legitimaciones, sea en sentido activo como en sentido pasivo, y por lo tanto el ejercicio mismo de la acción con las situaciones procesales ya producidas”*<sup>1</sup>. Asimismo para Juan Monroy, la sucesión procesal es *“la institución que regula el trámite y efectos que produce el cambio de una persona en la relación jurídico sustantiva después que se ha iniciado el proceso, es decir, cuando ya hay una relación jurídico procesal establecida”*<sup>2</sup>.

**CUARTO.**- Que, en efecto, el artículo 108 del Código Procesal Civil<sup>3</sup>, establece que por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en

<sup>1</sup> SATTÁ en HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *“Comentarios al Código Procesal Civil”*, IDEMSA, 3ra Edición, p. 315.

<sup>2</sup> MONROY GALVEZ, Juan. “Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil”, en: *Análisis del Código Procesal Civil*, UNMSM, Cuzco, Lima. 1994, p129.

<sup>3</sup> **Artículo 108.-** *“Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando: 1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario; (...) En los casos de los incisos 1 y 2, la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal. Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión. Si transcurridos treinta días no comparece el*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4454 – 2015  
LA LIBERTAD  
DECLARACIÓN DE PATERNIDAD**

un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido, precisando en el inciso 1 que se presenta la sucesión cuando fallecida una persona que sea parte en el proceso, ésta es reemplazada por su sucesor. Asimismo, el precitado dispositivo legal y el artículo 61 inciso 4 del acotado Código<sup>4</sup>, disponen con relación al indicado supuesto, que la falta de comparecencia de los sucesores determina que continúe el proceso con un curador procesal, y que será nula la actividad procesal que se realice después de que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido. Sin embargo, si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, éste proseguirá con un curador procesal, nombrado a pedido de parte.

**QUINTO.-** Que de los actuados se advierte que mediante resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece se declara la sucesión procesal del demandante Félix Wilson Plasencia Valencia, a favor de su heredero Néstor Félix Plasencia Medina, requiriéndose a la parte demandante a fin que proporcione la dirección, sin perjuicio de notificarse en la dirección, que obra en la hoja de datos del portal de la RENIEC; que mediante escrito de fojas ciento treinta y seis el demandante Walter Francisco Plasencia Valencia absuelve lo requerido indicando que desconoce la dirección de Néstor Félix Plasencia Medina, por lo que solicita se le nombre curador procesal; que, no obstante lo solicitado y no obstante de advertir que el referido sucesor procesal no ha comparecido al proceso, el Juez no cumplió con nombrar al curador procesal, de conformidad con lo

---

***sucesor al proceso, el Juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte.***

<sup>4</sup> **Artículo 61.-** “El curador procesal es un Abogado nombrado por el Juez a pedido de interesado, que interviene en el proceso en los siguientes casos: (...) **4. Cuando no comparece el sucesor procesal**, en los casos que así corresponda, según lo dispuesto por el Artículo 108”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4454 – 2015  
LA LIBERTAD  
DECLARACIÓN DE PATERNIDAD**

establecido en los artículos 61 inciso 4 y 108 último párrafo del Código Procesal Civil, prosiguiendo con el proceso, incurriendo así en la vulneración del derecho al debido proceso y la defensa de la parte procesal.

**SEXTO.**- Que, por tanto, este Supremo Tribunal considera que se ha incurrido en la causal de nulidad insalvable, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código Procesal Civil, corresponde anular todo lo actuado hasta fojas doscientos seis; y, si fuere el caso, realizar la audiencia complementaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del citado Código Procesal, debiendo remitirse el expediente al juzgado competente, a efecto que la demanda sea tramitada debidamente, mediante la intervención de curador procesal, a fin que se establezca una relación jurídico procesal válida; que tales omisiones han contrariado el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, lo que determina la nulidad insubsanable a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil.

**VI. DECISIÓN.**

**A)** Por estos fundamentos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Walter Francisco Plasencia Valencia**, obrante a fojas trescientos siete; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha de fecha cuatro de junio de dos mil quince, de fojas doscientos noventa y cuatro; y, **NULO** todo lo actuado hasta fojas doscientos seis.

**B) ORDENARON** que al Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad **renueve el acto procesal viciado** teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por este Supremo Tribunal.

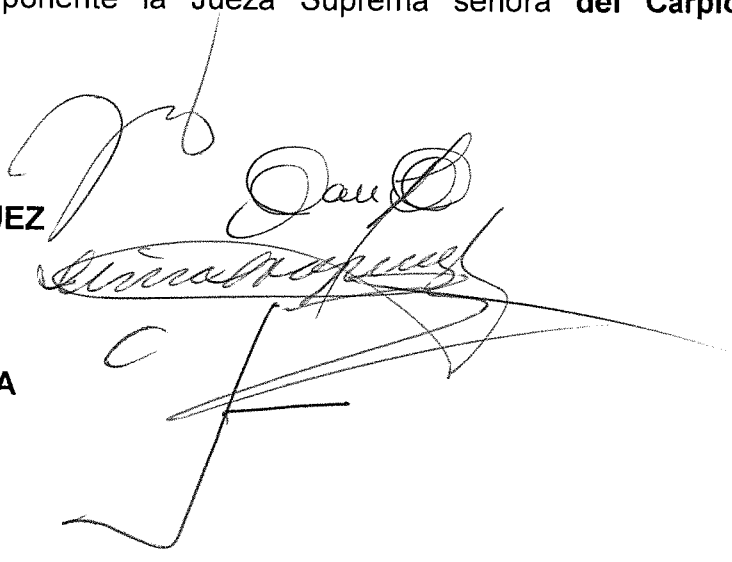
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4454 – 2015  
LA LIBERTAD  
DECLARACIÓN DE PATERNIDAD**

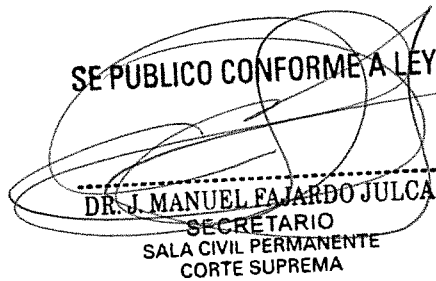
**C) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Walter Francisco Plasencia Valencia y otros con Orlando Eleuterio Plasencia Valencia, sobre declaración de paternidad; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez**.

**SS.**

**TELLO GILARDI  
DEL CARPIO RODRÍGUEZ  
RODRÍGUEZ CHÁVEZ  
CALDERÓN PUERTAS  
DE LA BARRA BARRERA**



**Ec/sg**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**  
  
**DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA**

**30 Jun. 2016**